



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **11:00** HORAS DEL DÍA **24 DE FEBRERO** DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/93/2021** DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Se sobresee la demanda, de conformidad con los argumentos expresados en el considerando segundo de esta resolución.

**TERCERO.** Se confirma el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** a la actora en el correo electrónico [siste-mas.electorales5@te.gob.mx](mailto:siste-mas.electorales5@te.gob.mx), por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; por oficio a la Sala Ciudad de México (expediente SCM-JDC-32/2021, de su índice) y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

  
MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



**EXPEDIENTE: CJ/JIN/93/2021**

**ACTORA: ADRIANA CEPEDA DE HOYOS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU PRESIDENTE**

**ACTO RECLAMADO: PROVIDENCIAS**  
**SG/013/2021**

**COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**

**Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**

**RESOLUCIÓN** mediante la cual se sobresee el medio de impugnación en que se actúa, al advertirse de forma posterior a su admisión que el escrito inicial de demanda fue presentado de manera extemporánea.

#### **GLOSARIO**



<b>Providencias:</b>	PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODA LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021
<b>Actora, recurrente, inconforme o promovente:</b>	ADRIANA CEPEDA DE HOYOS
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Selección de Candidaturas:</b>	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
<b>Sala Regional Ciudad de México:</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES



De la narración de hechos que la inconforme hace en su escrito inicial de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Publicación del acuerdo CEN/SG/005/2020.** El primero de enero de dos mil veintiuno, fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del CEN el *ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DEL MAYORÍA RELATIVA QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*<sup>1</sup>.
- 2. Emisión de las Providencias:** El tres del mismo mes y año, se publicaron las Providencias impugnadas<sup>2</sup> en los estados físicos y electrónicos del CEN.
- 3. Juicio de la ciudadanía:** Inconforme con el contenido de las Providencias, el quince de enero del año en curso, la actora las impugnó ante la Sala Regional Ciudad de México.

---

<sup>1</sup> [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1609563299CEN SG\\_005\\_2020%20ACUERDO%20ACCIONES%20AFIRMATIVAS%20DIPUTADOS%20FEDERALES.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1609563299CEN SG_005_2020%20ACUERDO%20ACCIONES%20AFIRMATIVAS%20DIPUTADOS%20FEDERALES.pdf)

<sup>2</sup> [https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1609812656SG\\_013\\_2021%20INVITACION%20DIPUTACIONES%20FEDERALES%20MR%20CDMX.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1609812656SG_013_2021%20INVITACION%20DIPUTACIONES%20FEDERALES%20MR%20CDMX.pdf)



- 4. Reencauzamiento:** El diecinueve de febrero del año que transcurre, el órgano jurisdiccional referido en el antecedente inmediato anterior, reencauzó a esta Comisión de Justicia el medio de impugnación en que se actúa, para su conocimiento y resolución.
- 5. Turno:** El veintidós del mismo mes y año, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/JIN/93/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.
- 6. Admisión:** En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite la demanda.
- 7. Informe circunstanciado:** Se recibió el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.
- 8. Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas.



Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

**SEGUNDO. improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de resoluciones que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución.

Ahora bien, en el caso concreto, aunque la actora señala como acto impugnado las *PROVISIONES EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN*



*DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODA LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, identificadas con la clave SG/013/2021, de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda se advierte que los agravios expresados no versan en torno a ellas, sino que por el contrario, se refieren al contenido del ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DEL MAYORÍA RELATIVA QUE POSTULARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>3</sup>.*

Se arriba a la anterior conclusión considerando que los agravios expresados por la inconforme se hacen consistir en:

1. Las Provincias impugnadas señalan que se emiten bajo los criterios de acciones afirmativas en materia de paridad de género previstos en el acuerdo CEN/SG/005/2020 y este último se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que no establece cuál es la justificación para reservar para el género femenino ciertos distritos y no otros.
2. El acuerdo CEN/SG/005/2020 reserva para las mujeres los distritos de menor rentabilidad.

---

<sup>3</sup> Que en lo sucesivo también será referido como acuerdo CEN/SG/005/2020.



3. En la alcaldía Cuajimalpa, donde tiene su residencia la actora, no se emitieron acciones afirmativas para reservar la postulación de algún<sup>4</sup> cargo para mujeres.

De la lectura de la síntesis de agravios realizada en párrafo anteriores, se advierte que todos versan sobre el acuerdo CEN/SG/005/2020, ya que fue precisamente en él donde se reservaron distritos para la postulación exclusiva de mujeres, motivo por el cual, la fundamentación y motivación de la reserva, la aplicación del criterio de rentabilidad y el establecimiento de acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en alguna de las candidaturas que se seleccionarán en Cuajimalpa, Ciudad de México; son exigibles respecto de dicho acuerdo y no de uno posterior.

En atención a lo anterior, la presentación del escrito de demanda resulta extemporánea, toda vez que el Reglamento de Selección de Candidaturas, en su artículo 115<sup>5</sup>, señala que el plazo para impugnar un acto mediante juicio de inconformidad es de cuatro días, previéndose dos supuestos a partir de los cuales se puede comenzar a realizar su cómputo:

- a) Cuando la persona afectada tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
- b) Cuando se produzca la legal notificación del mismo.

---

<sup>4</sup> Diputación federal, Diputación local o Alcaldía

<sup>5</sup> Artículo 115. *El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*



En ese sentido, debe atenderse a lo que ocurra primero, actualizándose en el caso concreto la segunda de las hipótesis mencionadas, pues para esta autoridad interna constituye un hecho notorio que el **primero de enero de dos mil veintiuno**, fue publicado el acuerdo CEN/SG/005/2020 en los estrados físicos y electrónicos del CEN<sup>6</sup>.

Asimismo, el artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas dispone que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles. Por tanto, al encontrarnos inmersos en un proceso electoral interno para la selección de candidaturas en la Ciudad de México, se actualiza dicho supuesto, por lo que el plazo para impugnar el contenido del acuerdo CEN/SG/005/2020 transcurrió del **dos al cinco de enero de dos mil veintiuno**, sin descontar día alguno.

Por las razones aludidas, resulta extemporánea la presentación de la demanda, ocurrida el **quince del mismo mes y año**, es decir, diez días después del término legalmente previsto para su promoción, procediendo su sobreseimiento, en términos de los supuesto en el artículo 118, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas<sup>7</sup>, al advertirse de

---

<sup>6</sup> Resulta analógicamente aplicable la jurisprudencia 22/2015, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39, de rubro siguiente: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**

<sup>7</sup> Artículo 118. Ocurrirá el sobreseimiento cuando:

(...)

*III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de este Reglamento;*

(...)



manera posterior a su admisión, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el numeral 117, párrafo 1, inciso d), del mismo ordenamiento interno<sup>8</sup>.

No pasa desapercibido a esta autoridad partidista, que en el escrito inicial de demanda la actora realiza las siguientes manifestaciones para justificar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación:

1. *"Ingresé al sitio web del Partido Acción Nacional sin poder encontrar la convocatoria, puesto que como se acredita con la fe de hechos que acompaña, la invitación en los estrados electrónicos se encuentra bajo el rubro 'providencias', no en convocatorias o invitaciones".*
2. *"Para poder conocer dicha 'providencias' resulta necesario ingresar a por lo menos cuatro apartados de la página, ya que tal como se desprende de la certificación de hechos, en primer lugar, resulta necesario ingresar a la pestaña de rubro 'vida interna', después a 'estrados electrónicos', dentro de la cual existen al menos 70 apartados. Enseguida al rubro 'CEN-providencias' y finalmente al rubro 'CEN/SG/005/2020 Invitación Diputaciones Federales MR CDMX'".*

---

<sup>8</sup> Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o  
(...)



Argumentos a partir de los cuales señala que por la dificultad en la consulta y la terminología utilizada, le resultó imposible conocer el contenido de las Providencias en el momento de su publicación. No obstante lo anterior, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, tales manifestaciones no pueden tener como consecuencia que el medio de impugnación se tenga por presentado dentro del plazo de cuatro días al que se hizo referencia con anterioridad, en atención a los razonamientos que se exponen en párrafos subsecuentes.

En principio, debe señalarse que el artículo 57, inciso j), de los Estatutos<sup>9</sup>, otorga a quien ejerza la Presidencia del CEN la facultad de dictar providencias en las que por la urgencia y ante la imposibilidad de citar al órgano competente, asuma atribuciones de otra instancia partidista para tomar, de manera temporal, decisiones convenientes para el partido. Por tanto, la emisión mediante providencias de una convocatoria a participar en un proceso interno de selección de candidaturas, no es un acto ajeno a la normatividad de este instituto político, sino que por el contrario, encuentra sustento en los Estatutos.

Si bien la conclusión anterior parte de un análisis de la normatividad del PAN con la que probablemente la actora no se encuentre familiarizada, a juicio de esta resolutora, cuando la ciudadanía que no milita en un instituto político pretende participar en sus procesos

---

<sup>9</sup> Artículo 57 La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;

(...)



internos de selección de candidaturas, sí le es exigible el conocimiento mínimo de la normatividad interna del partido político que pretende le postule a un cargo de elección popular. Por lo que su desconocimiento no puede tener el efecto de que las autoridades internas se vean imposibilitadas de ejercer plenamente sus facultades, bajo la premisa de que personas externas al partido podrían desconocerlas.

Por otra parte, en relación con la utilización del término *invitación* en lugar de *convocatoria*, es de considerarse que la Real Academia de la Lengua Española define *invitar* como:

1. *tr. Llamar a alguien para un convite o para asistir a algún acto.*  
(...).<sup>10</sup>

Mientras que por *convocar* se entiende:

1. *tr. Citar, llamar a una o más personas para que concurran a lugar o acto determinado.*  
(...).<sup>11</sup>

Es decir, se trata de dos palabras con significado coincidente, por lo que no puede considerarse que la sustitución de una por otra constituya una irregularidad que impida a las personas interesadas conocer el contenido de un acto partidista que es de su interés.

---

<sup>10</sup> <https://dle.rae.es/invitar?m=form>

<sup>11</sup> <https://dle.rae.es/convocar?m=form>



Ahora bien, en cuanto a la necesidad de ingresar a varios apartados de la página del PAN<sup>12</sup> para consultar sus estrados electrónicos, se considera que no se trata una exigencia desproporcional, ya que no existe obligatoriedad legal de anclarlos a la página de inicio, además de que la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 34, párrafo 2, inciso d)<sup>13</sup>, señala que los procesos de selección de candidaturas son asuntos internos, por lo que la inclusión de los estrados electrónicos en el apartado que en el sitio web aparece con la denominación *VIDA INTERNA*, no puede considerarse un absurdo, ya que no se trata de situaciones desligadas entre sí. Además de que se estima que al estar interesada en ser postulada a un cargo de elección popular a través de este instituto político, a la actora sí le es exigible la exploración de la página de internet del PAN.

Adicionalmente, es de destacarse que si bien al ingresar a los estrados electrónicos<sup>14</sup> aparecen setenta y un recuadros, cada uno de ellos tiene un título que los individualiza, por lo que a través de su simple lectura fácilmente se pueden descartar todos los que no tienen relación con el proceso que aquí interesa, por referirse a elecciones anteriores o a actos concretos de autoridades partidistas que no se relacionan con él.

---

<sup>12</sup> <https://www.pan.org.mx/>

<sup>13</sup> Artículo 34.

(...)

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

(...)

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

(...)

<sup>14</sup> <https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos>



Todo lo anterior sin perder de vista que la publicación de las Providencia no se realiza de manera exclusiva en los estrados electrónicos del CEN, sino que también se lleva a cabo en sus estrados físicos, por lo que si la promovente tuvo dificultades para consultar la información requerida en la página web del PAN, estuvo en posibilidades de acudir físicamente a las oficinas de este instituto político y hacer la revisión respectiva.

Por otra parte, del contenido del instrumento notarial noventa y ocho mil doscientos setenta y cuatro, suscrito por el titular de la Notaría Pública Doscientos Cuarenta y Dos de la Ciudad de México<sup>15</sup>, se advierten cada uno de los pasos que la promovente llevó a cabo para consultar las Providencias, pero no se desprende que haya tenido dificultades para encontrarlas, sino que por el contrario, la consulta fue fluida y precisa. Incluso, aunque se hizo constar que el documento deseado no aparecía al teclear las palabras *Convocatoria Diputados Federales*, por no contar con las mismas en su denominación, para el momento en el que la actora realizó dicha búsqueda, ya tenía a su disposición las Providencias.

Por tanto, si bien el instrumento notarial aludido tiene valor probatorio pleno, no conduce a esta Comisión de Justicia a la conclusión pretendida por la actora, ya que suponiendo sin conceder que haya tenido dificultades para encontrar y consultar las Providencias en los estrados electrónicos del CEN, las mismas acontecieron en un momento previo a aquel que fue certificado por el notario público.

De manera adicional, para concluir que la presentación del escrito inicial de demanda resulta extemporánea, se toma en cuenta que a foja tres del mismo, la inconforme refiere

---

<sup>15</sup> Que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con el diverso 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas.



que “...tuve conocimiento del acto impugnado el día 11 de enero de 2021, por comentarios que recibí de su existencia...”, afirmación que no denota que la actora haya revisado de manera periódica o previa el sitio web del PAN y si bien no es suficiente para concluir lo contrario (aunque nunca argumenta haberlo hecho así), lo cierto es que concatenada con el instrumento notarial aludido en párrafos anteriores, sí es óptima para tener por comprobado que en las primeras horas<sup>16</sup> del mismo día que supo de su existencia, logró encontrar las Providencias, lo que se contrapone con su afirmación de que por su denominación y localización en la página web de este instituto político, resultaba imposible su conocimiento.

Todo lo anterior sin perder de vista que la totalidad de los argumentos hasta aquí estudiados, se relacionan con la notificación de las Providencias y no del acuerdo CEN/SG/005/2020 que, como se señaló en párrafos anteriores, realmente es el que se controvierte en el presente medio de impugnación, ya que la totalidad de los agravios esgrimidos recaen sobre él. Es decir, la promovente fue omisa en hacer del conocimiento de esta autoridad partidista, los motivos por lo que no impugnó el acuerdo de referencia dentro del plazo que para tal efecto establece la normatividad del PAN.

Por las razones anotadas, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

---

<sup>16</sup> A más tardar a las once horas con dieciocho minutos, momento en el que incluso ya se encontraba en presencia de un notario público.



**SEGUNDO.** Se **sobresee** la demanda, de conformidad con los argumentos expresados en el considerando segundo de esta resolución.

**TERCERO.** Se confirma el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** a la actora en el correo electrónico sistemas.electorales5@te.gob.mx, por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; **por oficio a la Sala Ciudad de México (expediente SCM-JDC-32/2021, de su índice)** y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



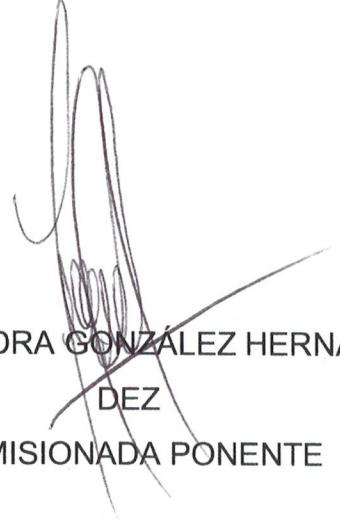
JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTA



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ  
BAUTISTA  
COMISIONADA



ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁN-  
DEZ  
COMISIONADA PONENTE



HOMERO ALONSO FLORES ORDO-  
ÑEZ  
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO-  
RALES  
COMISIONADO



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO